



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

124

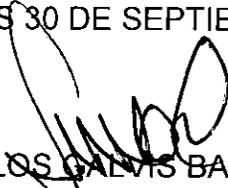
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00051-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN PANZA CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 22/09 de 2015, por el señor apoderado de la DIAN, visibles a folio 54 y subsiguientes del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D. T. y C, Septiembre de 2015

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D.

1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN PANZA CABRERA
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
RADICACION: 2015-00051

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar [REDACTED] proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de la resolución **No. 4502 del 11 de septiembre de 2014**, proferido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, se restablezca el derecho violado y se condene a la entidad demandada a reconocer una pensión de invalidez al señor **EDWIN PANZA CABRERA**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **EDWIN PANZA CABRERA** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los oficios acusados o por lo menos haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.



55

EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se invoca el fenómeno de la caducidad del control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el actor precisa que radicó petición solicitando el pago de una pensión de invalidez, a lo que la entidad pública le dio respuesta en sentido negativo, lo que indica que hubo una decisión expresa que negaba lo solicitado. Pues bien, en virtud de lo manifestado por el accionante tenemos que en el numeral d) del artículo 164 del CPACA se estableció un término perentorio de 4 meses a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo para instaurar la respectiva acción judicial, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 346 de 25 de abril de 2000 y Acta de Tribunal Medico Laboral No. 1772-1849 de 31 de mayo de 2001, se le definió su disminución de la capacidad psicofísica y mediante resolución No. 380 de 12 de mayo de 2005 se ordenó el pago de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica por el valor de \$10.671.496, actos en contra de los cuales el actor no interpuso ningún recurso y quedaron en firmes es decir, que el silencio del actor ratificó la decisión del Ministerio de Defensa Nacional de reconocerle una indemnización. Que el actor con el derecho de petición de 2014 revivió unos términos que estarían caducados.

2

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

NUEVO DERECHO DE PETICION NO REVIVE TERMINOS

Es de anotar que el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia No. S2 261-AP. Magistrada Ponente: Doctora Martha Madrid Roldan, Radicado No. 2004-3667 en segunda instancia, señaló:

"La caducidad es una Institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de la acción. El termino ni se interrumpe, ni se proroga. Para que se tipifique el fenómeno de la caducidad se requiere del transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción una vez iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la virtualidad para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado en la Ley (...)



De tal manera, es incuestionable que si el actor mediante la respuesta a un derecho de petición que formuló ante la administración, pretendió revivir el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto principal que le negó la solicitud de indemnización, e impugnó el oficio o respuesta de petición del mismo mes de diciembre de 1999(acto acusado), mediante el cual la Entidad entendió agotada la vía gubernativa frente a dicha solicitud, tal proceder no es de recibo para la Sala, así las cosas, a fin de obtener el logro de sus pretensiones, el demandante debió atacar el oficio expedido por la Entidad el día 17 de diciembre de 1999 en el cual se le informa la negativa de la entidad al reconocimiento de la indemnización, en primer término mediante la vía gubernativa en su oportunidad legal, para luego acudir, dentro del respectivo termino de caducidad, a la jurisdicción contenciosa."

Habiéndose establecido lo anterior, al no ser atacada de forma oportuna la determinación de la Dirección Nacional de la Armada Nacional y relativa al pago de una indemnización por la pérdida de la capacidad psicofísica, la situación jurídica del demandante quedó consolidada y respecto a tal pretensión no se puede realizar una nueva petición a fin de reabrir el debate jurídico, es decir una vez retirado del servicio el actor y después de habersele pagado la indemnización por disminución de la capacidad laboral este debió atacar de inmediato dicha decisión, algo que no hizo como se observa de las pruebas arrojadas al proceso.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor **EDWIN PANZA CABRERA**.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reconocimiento y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCION**. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que

se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental



58

protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo. De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

59

FRENTE A LOS HECHOS:**RESPECTO AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.**RESPECTO AL HECHO SEGUNDO:** No me consta. Que se pruebe, ya que no existe Informe Administrativo Por Lesiones y de las valoraciones medico laborales (Junta y Acta de Tribunal Medico Laboral) se desprende que la lesión sufrida por el hoy demandante ocurrió EN EL SERVICIO PERO **NO** POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.

6

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Este hecho trae dos afirmaciones frente a la afirmación de que EDWIN PANZA CABRERA, solo le pusieron un parche en el ojo y fue remitido ocho días después al Hospital Naval de Cartagena me permito manifestar que **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que al proceso no se allegó prueba siquiera sumaria de tal afirmación. En cuanto a la secuela sufrida es decir la pérdida de la visión, **ES CIERTO** tal y como se desprende del Acta de Junta Medico Laboral No. 346 de 25 de abril de 2000 y Acta de Tribunal Medico Laboral No. 1772-1849 de 31 de mayo de 2001.**RESPECTO AL HECHO CUARTO:** Es cierto.**RESPECTO A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO:** Es cierto.**RESPECTO AL HECHO SEPTIMO:** No es un hecho, se trata de una pretensión a la que desde ya me opongo.**RESPECTO AL HECHO OCTAVO:** se divide en dos: Es cierto lo relativo a la respuesta negativa de la entidad. No es cierto que al actor se le haya violado norma o derecho alguno.**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE****RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.**

Los miembros de la fuerza pública se encuentran sometidos a un régimen pensional especial regulado actualmente por la ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, normas que por disposición expresa en el artículo 6 de la ley 923 de 2004 únicamente regulan "**hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002.**" Esta normatividad que resulta beneficiosa al señor EDWIN PANZA CABRERA, solo resulta aplicable a quienes resulten lesionados en hechos posteriores al 7 de agosto de 2002, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2013 dijo:

"A los miembros de la Fuerza Pública se les otorgó el derecho de disfrutar de una pensión de invalidez cuando durante el servicio adquirieran una incapacidad igual o superior al 75% por hechos ocurridos hasta antes del 7 de agosto de 2002. Del mismo modo, el decreto menciona a los



Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, señala que son éstos, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y a la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Finalmente, en el año 2004 se expidió la Ley 923 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", Esta ley dispone en su artículo 6 que dicha normatividad deberá aplicarse a las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad a partir del 7 de agosto de 2002."

Sin embargo debe observarse en el presente caso, que la fecha de causación de la lesión es el **15 de noviembre de 1999**, por lo cual debemos remitirnos al Anterior régimen pensional de la fuerza pública se encontraba regulado principalmente por el Decreto ley 094 de 1989:

En lo concerniente a la pensión de invalidez, el Decreto ley 094 de 1989 en su artículo 90 establece:

"Artículo 90. Pensión de invalidez del personal de soldados y Grumetes. Partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de soldados Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:

- a) El 75% del sueldo básico de un Cabo superior o su equivalente, cuando en índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75 % y no alcance al 95%.
- b) El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%."

De igual manera, en su artículo 25 consagraba al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad. Al respecto prescribía:

Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la máxima autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales. En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones...

De lo anterior se puede concluir que a los miembros de la Fuerza Pública se les otorgó el derecho de disfrutar de una pensión de invalidez cuando durante el servicio adquirieran una incapacidad igual o superior al 75%. Del mismo modo, el decreto menciona a los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, señala que son éstos, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y a la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

61

Los actos administrativos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se rigen por lo dispuesto en los Decretos 094 de 1.989, 1211 de 1990, 1790 de 2000 y 1796 de 2000 que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1.989.

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1.989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, autoridad que en sede de primera instancia se encuentra facultada para:

8

a. En el Decreto 094 de 1989:

- *En virtud del Art. 21: Efectuar diagnóstico positivo, clasificar lesiones y secuelas, valorar la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines indemnizatorios cuando a ello hubiere lugar, con fundamento en la ficha de aptitud sicofísica ordenada para el efecto, el examen clínico general, los antecedentes remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas.*
- *Con fundamento en el Artículo 37: Determinar claramente utilizando todos los documentos allegados si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35, esto es, definiendo la imputación de la lesión o afección al servicio.*

b. En el decreto 1796 de 2000, por mandato del artículo 15:

- *Valorar y registrar las secuelas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica*
- *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.*
- *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

El artículo 16 ibídem, señala como soportes o fundamentos a las decisiones de la Junta médica los siguientes:

- *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- *El concepto médico emitido por el especialista por el cual se especifique diagnóstico, evolución tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado*

*El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en **última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico laborales** y en consecuencia se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del interesado.*

Consagran los artículos 31 del decreto 094 de 1989 y 22 del decreto 1796 de 2000 el principio de **irrevocabilidad** de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consagrando ésta última disposición, que contra dichos actos **sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.**

En este sentido cabe concluir que las decisiones médico laborales más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos, provienen de autoridad competente: definida por la ley e instituida para el cumplimiento de específicas funciones, son la Voluntad administrativa o decisión: por la cual se determinan los aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísica del examinado, se determina la disminución de la capacidad psicofísica, se califica la enfermedad según sea profesional o común, se registra y determina la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones y demás antecedentes conocidos y se fijan los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, el Contenido que determina el alcance de la decisión de crear, modificar o extinguir una relación jurídica en ejercicio de la función administrativa: definido por los antecedentes médicos, clínicos, remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas, análisis de causas y antecedentes fácticos en orden a determinar la imputabilidad de las lesiones y afecciones al servicio.

Es claro que el actor no tiene ninguna inconformidad respecto a las conclusiones expuestas por los médicos en relación con las conclusiones de las valoraciones plasmadas en Acta de Junta Medico Laboral No. 346 de 25 de abril de 2000 y Acta de Tribunal Medico Laboral No. 1772-1849 de 31 de mayo de 2001, sino que la inconformidad radica en la negativa a la solicitud de reconocimiento pensional de invalidez.

Pero la normatividad es clara al respecto y reza que el reconocimiento de la pensión de invalidez al personal de SOLDADOS y GRUMETES procederá cuando exista una disminución de la capacidad laboral del 75%, en el caso de marras no se ha probado debidamente este requisito por lo cual el señor **EDWIN PANZA CABRERA**, no puede pretender que mis representadas accedan a un reconocimiento pensional de invalidez por las siguientes razones:

1. El señor **EDWIN PANZA CABRERA**, no cumple con el requisito del 75% de porcentaje de disminución de su capacidad psicofísica exigido para ser beneficiario de una pensión de invalidez, de conformidad con la normatividad aplicable. Y la ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, por disposición expresa en el artículo 6 de la ley 923 de 2004 únicamente regulan "**hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002.**" Y no pueden ser aplicadas retroactivamente.
2. Las lesiones padecidas por **EDWIN PANZA CABRERA**, fueron calificada como EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.

3. El señor **EDWIN PANZA CABRERA**, mediante acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional dentro del proceso radicado No. 13001233100220010160200, por los valores reconocidos mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 y en la cual como perjuicios materiales se condenó al pago de DOS CIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$208.775.647). Por lo cual se demuestra que al señor demandante ya se le indemnizó por concepto de la disminución de su capacidad psicofísica, por lo cual no es procedente acceder al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en este sentido en caso similar el Consejo de Estado¹ al momento de indemnizar el daño causado ordenó:

"En conclusión, las entidades demandadas deberán garantizar el pago de una indemnización que se traduzca en una "pensión de invalidez", la cual deberá ser cancelada desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia, hasta que suceda el desafortunado momento de su fallecimiento, pensión que corresponderá a un (1) SMMLV, y que refleja una obligación de dar a la cual quedan vinculadas las entidades demandadas de forma solidaria. Y, si bien, no obra en el expediente un medio probatorio del que se desprenda la valoración del citado daño, ni su cuantificación monetaria precisa, lo cierto es que el juez cuenta con el principio de equidad para la ponderación y valoración del daño"

Esta posición del Consejo de Estado se traduce en la escogencia del medio indemnizatorio que se considere, es decir procede la indemnización global como ocurrió dentro del proceso radicado No. 13001233100220010160200 o el pago de la pensión de invalidez como el caso traído a colación del Consejo de Estado, porque de lo contrario se estaría haciendo un doble pago por este concepto, algo que fácilmente puede suceder en el caso de marras.

Debemos insistir que es categórica la jurisprudencia al establecer que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez deben cumplirse los requisitos exigidos en la normatividad aplicable:

"La pensión de invalidez constituye un derecho esencial e irrenunciable de aquel trabajador que ha visto afectada parcial o totalmente su capacidad laboral y carece, en consecuencia, de las condiciones sicofísicas necesarias para abastecerse de los recursos mínimos que le garanticen una subsistencia digna, en lo posible, ajustada a la situación social y económica en que se encontraba antes de adquirir la afección o lesión patológica que limitó sus actitudes de trabajo. Acogiendo las

¹ CONSEJO DE ESTADO, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), ACTOR: LUIS CARLOS GONZALEZ ARBELAEZ Y OTROS

disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, la pensión de invalidez tiene, en principio, un carácter provisional, en cuanto puede ser objeto de suspensión si la evolución clínica u orgánica del paciente es positiva y determina su recuperación. Así, la calificación del estado de invalidez debe ser revisada periódicamente por la respectiva entidad de previsión, seguridad social o servicio de sanidad, a efecto de ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen médico que sustentó el reconocimiento de la prestación y optar por su extinción, disminución o aumento, si a ello diera lugar la nueva valoración. Ahora bien, a partir de la estrecha relación que existe entre la pensión de invalidez y los derechos a la vida, al trabajo y a la seguridad social, la Corte Constitucional le ha reconocido a esta prestación el carácter de derecho fundamental, siempre y cuando concurren las condiciones legales para acceder a ella. De su naturaleza jurídica, y del tratamiento otorgado por la jurisprudencia constitucional, se infiere entonces la autonomía propia e independencia de la pensión de invalidez, circunstancias que a su vez la hacen separable de las demás prestaciones que conforman el conjunto de servicios de la seguridad social y, en particular, del régimen especial de pensiones, en cuanto se trata de un beneficio económico y de servicio que pretende favorecer exclusivamente al trabajador cuya condición física, sensorial o psíquica ha resultado seriamente afectada. De los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 94 de 1989, es claro que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada no sólo se debe tener en cuenta que la incapacidad hubiera surgido estando al servicio activo de la Institución, sino que además la disminución de la capacidad psicofísica debe ser igual o superior al 75%. De conformidad con el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía N°. 1910^a Registrada en el libro de Tribunales Médicos, del 28 de septiembre de 2001, proferida por la Secretaria General del Tribunal Médico del Ministerio de Defensa, mediante la cual se ratificó el concepto rendido por la Junta Médico Laboral 157, la actora por el soplo holosistólico sin signos de repercusión hemodinámica, se le calificó con una incapacidad laboral del 11%, motivo por el cual es evidente que mal podía accederse a la pretensión solicitada cuando el porcentaje de incapacidad de la condición de la peticionaria estuvo muy por debajo del señalado en las normas invocadas por la peticionaria. Que el dictamen médico de la Junta Nacional de Invalidez, calificó la incapacidad como de origen común, sin tenerla como secuela de la prestación del servicio, toda vez que la peticionaria se retiró del servicio el 4 de septiembre de 2000 y la enfermedad se le diagnosticó el 4 de marzo de 2005, es decir, mucho tiempo después de su retiro del servicio militar, circunstancia que tampoco permite aceptar que la demandada tenga a su cargo la obligación de las prestaciones sociales económicas exigidas por la demandante, porque está comprobado que, con ocasión de las lesiones sufridas en servicio, la peticionaria no sufrió una disminución de la capacidad laboral equivalente a una invalidez que la imposibilitara para cumplir otras actividades menos peligrosas².

DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

² Sentencia De 29 De Abril De 2010, Consejo De Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Radicación Número: 25000-23-25-000-2004-05113-01(0540-09)

En efecto en sentencia C-432 de 2004³, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N. Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas *prestaciones* surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las *prestaciones sociales*, en los siguientes términos: "1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las *prestaciones sociales* son todo aquello que debe el empleador al

³ Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las *prestaciones inmediatas*, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las *prestaciones mediatas*, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, **no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.**

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se **encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.**

Textualmente dijo la Corte:

“...En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, va que fila unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución De tal incinera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los



ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, **en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.**

14

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo* el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es derecho **especial** aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un ***régimen prestacional especial*** es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, **implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general** (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.



En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que **resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general..."**

15

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales **si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.**

Adicionalmente podemos señalar que El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Subrayado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la



vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Con base en los argumentos presentados comedidamente solicito a se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no hay lugar a otorgar la pensión de invalidez a favor del señor **EDWIN PANZA CABRERA**.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan con este escrito:

1. Expediente prestacional del señor EDWIN PANZA CABRERA.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitados los ACTOS DEMANDADOS no fueron allegados, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se oficie al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que allegue copia de la resolución No. 4502 de 11 de septiembre de 2014 y del derecho de petición de 20 de agosto de 2014.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:
notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

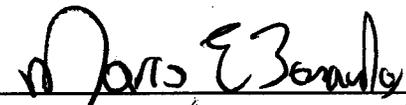
El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada

al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

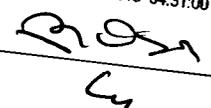
ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER MINDEFENSA
REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150922220
No. FOLIOS: 70 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/09/2015 04:31:00 PM
FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

71

18

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-23-33-000-2015-00051-00
DEMANDANTE:	EDWIN PANZA CABRERA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

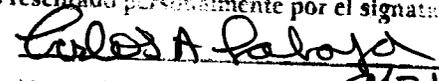


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 09 JUL 2015

Presentado personalmente por el signatario



Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 51 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó: Sashenka Pinedo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

21

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

23

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

24

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada de Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

25

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

27

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

81

28

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

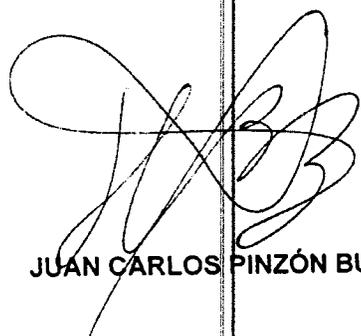
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
- 11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
- 4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
- 6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- 8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
- 9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al Interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

86

93

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Perelra	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN



FECHA: 16/7/2015

ENTREGA DE OFICIOS

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	DESTINO	REVISIÓN	REVISOR	REVISOR	REVISOR
125-2015	NORMAL	16/07/2015	Lauren Romero Primera Brigada de Marina Infantería de Marina Kilometro 1 Corozal - Sucre	3	16/11/40N 30/11/15	S2 Moncayo	Valdivia 027
124-2015	NORMAL	16/07/2015	Director HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA	2	16/11/40N 30/11/15	IMP CSE MDN C	Valdivia
121-2015	NORMAL	16/07/2015	Director de Prestaciones MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Carrera 10 No. 27-27 Edificio Bachue piso 5 Bogotá	2	16/11/40N 30/11/15	S2 Moncayo	Valdivia 027
123-2015	NORMAL	02/07/2015	Director de Prestaciones ARMADA NACIONAL Carrera 10 No. 27-27 Edificio Bachue piso 5 Bogotá	2	16/11/40N 30/11/15	S2 Moncayo	Valdivia 027

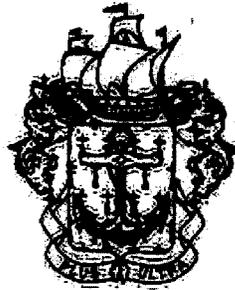
Maria Magdalena Narvaez Vasquez
MARIA MAGDALENA NARVAEZ VASQUEZ
OFICINA JURIDICA SEDE BOLIVAR

3112103

88

35

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



H.S.

ARMADA NACIONAL

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 400134/05

Reg. _____ **al folio DE FECHA** _____

GRADO _____ **IMR** _____

APELLIDOS Y NOMBRES PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE

- TIPO PRESTACION:**
- 1) INDEMNIZACION
 - 2) _____
 - 3) _____
 - 4) _____

RESOLUCION No. 000380 **Folio** _____ **FECHA** 12 MAYO 2005

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

RESOLUCION No. _____ **Folio** _____ **FECHA** _____

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C., 12 de Mayo de 2005

No : 0980/05 /DPSOC-177

ASUNTO : Citación para notificación

AL : Señor(a) MAR
PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE
CRA 38 # 27C-26 URB EL RIO DE SOLEDAD
BAQUILLA

Por medio de la presente me permito enviarte copia de la resolución No 0980/05 del 12-May-05, proferida por la Jefatura de Desarrollo Humano donde se resuelve su situación prestacional.

Posibilidades de notificación:

1. Notificación personal. Para la cual debe presentarse en la Dirección de Prestaciones Sociales en la Avenida El Dorado - CAN - Ministerio de Defensa -Armada Nacional, oficina 117, primer piso, Teléfono 2661072 - 2660505 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la citada resolución, también podrá hacerlo por escrito, manifestando su conformidad o inconformidad con la misma, dentro del mismo término señalado y dirigido a la citada dirección, o vía fax al 2660503 ó al correo electrónico: dpesoc@armada.mil.co (No se requiere desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C).
2. Notificación por Edicto. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se fija por Edicto en un lugar público de la Dirección de Prestaciones Sociales, por término de diez (10) días hábiles, durante el cual podrá notificarse del contenido de la resolución prestacional e interponer los recursos de ley.
3. Los dineros serán cancelados en la cuenta bancaria de ahorros o corriente a nombre del beneficiario de esta resolución y se cancelará el valor reconocido de acuerdo a la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional.

Atentamente,

Capitán de Fragata VICTOR E. VELANDIA CASTRO
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

ANEXO: Lo anunciado

Ind # 05/05
27 MAYO 2005

50

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO ARMADA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 000380 DE 2005

cta
?

(12 MAYO 2005)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Prestaciones Sociales con fundamento en el Expediente ARC No. 400194/2005.

EL JEFE DESARROLLO HUMANO DEL COMANDO ARMADA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 25 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO :

Que el señor(a) **INFANTE REGULAR** de la Armada Nacional, **PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE**, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No. 346 del 25 de Abril de 2000, Tribunal Médico Laboral No. 17.2 - 1049 del 31 de Mayo de 2001,

Que el tenor de lo dispuesto en el Decreto No. 2728 del 1968, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de:

a) Indemnización, por Disminución de la Capacidad Laboral del 58.5% y desfiguración facial, teniendo en cuenta el Decreto No. 94 de 1989; las tablas A, B, y el factor de 22.20 por el cual deben multiplicar los siguientes factores prestacionales:

SUELDO BASICO MARINERO

6.8,698.00

TOTAL

6.8,698.00

RESUELVE

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, a favor del señor(a) ex-**INFANTE REGULAR** de la Armada Nacional, **PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE**, C.C. 8.789.428, Código No. 8789428, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (10,671,496.00), por los siguientes conceptos:

91
36

Continuación de la resolución por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales con base en el expediente ARC No. 400134/01.

a) Indemnización, por Disminución de la Capacidad Laboral, DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10,671,496.00).

ARTICULO 2o. La inclusión en nómina esta sujeta al envío de la certificación de cuenta bancaria corriente o de ahorros a nombre del beneficiario de esta resolución, en la que pueden ser cancelados dichos valores, de acuerdo a lo preceptuado en la Directiva Ministerial N° 013 de julio 08 de 2001, so pena de la prescripción contemplada en las normas que para el caso nos ocupa y el valor reconocido se cancelará de acuerdo a la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional.

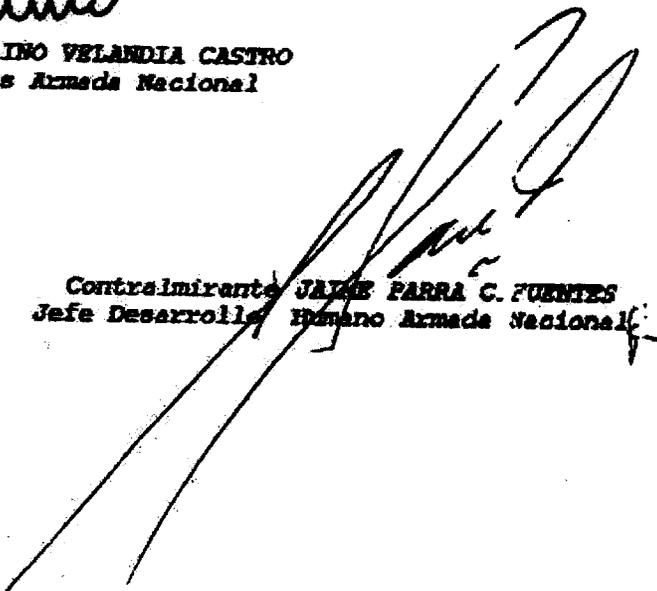
ARTICULO 3o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 4o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 12 MAYO 2005
Dada en Bogotá D.C.,



Capitán de Fragata VICTOR EICHELINO VELANDIA CASTRO
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional



Contralmirante JAIME PARRA C. FUENTES
Jefe Desarrollo Humano Armada Nacional

PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
LIQUIDACION E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD SICOFISICA Y PERMANENTE

TITULAR PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE CEDULA 8.786.428
F. NACIMIENTO 04-Ene-79 AÑOS 21
FECHA RETIRO 15/04/00 108 GRADO IMR

ACTA MEDICO LABORAL NUMERO 346 26-Abr-00
TRIBUNAL MEDICO LABORAL 1772 1849 31/05/01

INDICES	TABLA A	TABLA B	TABLA C	TABLA D	TOTAL
15	58.50				
3	10.50				
					58.500%

SUELDO BASICO:			480.898.00	
PRIMA ANTIGUEDAD	0%		0.00	
SUBSIDIO FAMILIAR	0%		0.00	
PRIMA ALIM. - SUBJ. TRANSP			0.00	
PRIMA ACTIVIDAD	0%		0.00	
PRIMA ESTADO MAYOR	0%		0.00	
PRIMA VUELO	0%		0.00	
GASTOS REPRESENTACION	0%		0.00	
1/12 PRIMA NAVIDAD			0.00	
ASIGNACION TOTAL	22.2	X	480.898.00	= 10,071,490.00

OBSERVACIONES:	100.00	X	58.50	=	58.50	41.50
	41.50	X	0.00	=	0	41.50
	41.50	X	0.00	=	0	41.50
	58.500					

SE LIQUIDA INDEMNIZACION CON PORCENTAJE 62.85 DEEFIGURACION FACIAL

GIRO A: 16 FOLIOS

BOGOTA, D.C. Abr-05

[Signature]
LIQUIDADOR

Serial #251032 Febrero/05 Diópe

40

_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL MEDICO

ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA N° 1772-1849 REGISTRADA AL FOLIO N° 084-019 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MEDICOS.

LUGAR Y FECHA : Bogotá, D.C., 31 de Mayo de 2001

INTERVIENEN : TC.MD. MA.SOCORRO VALDERRAMA VICTORIA
Representante Dirección General de Sanidad Militar
DR. MAURICIO DAZA GARCIAHERREROS
Representante Sanidad Ejército Nacional
DRA. GLADYS OLAYA BELLO
Representante Sanidad Armada Nacional
DRA. SOLANGE ORDUZ LOPEZ
Representante Sanidad Policía Nacional

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, PRACTICADA EN BOGOTA, D.C., AL SEÑOR IMAR (r) PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE, C.C.N° 8.789.428 DE SOLEDAD, CON EL FIN DE ACTUAR EN ULTIMA INSTANCIA SOBRE LAS RECLAMACIONES REFERENTES A LA CALIFICACION DE LA CAPACIDAD LABORAL Y CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y RATIFICAR, REVOCAR O MODIFICAR LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE ARMADA N° 346 DE FECHA 25-ABR-00, SEGÚN ARTICULO 27 DEL DECRETO 94/89.

En Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de Mayo de 2001, se reunieron los Oficiales Médicos de Sanidad anteriormente anotados, con el fin de analizar la documentación enunciada y acordaron las conclusiones del Acta de Tribunal Médico que se transcribe a continuación:

I. SOLICITUD

El Señor Infante de Marina (r) EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA, Código Militar N° 8789428, Cédula de Ciudadanía N° 8.789.428 de Soledad, fecha de nacimiento 04-ENE-79, edad 22 años, dirección Carrera 38 N° 27C-26 Urbanización El Río (Soledad), solicita la convocatoria de Tribunal Médico Laboral mediante oficio de fecha 08 de Agosto de 2000. (Anexo Solicitud).

100. Junta Médica

Mediante Oficio N° 7096 del 20 de Septiembre de 2000 el Señor Vicealmirante Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

II. ANTECEDENTES.

Al paciente se le practicó Junta Médico Laboral N° 346 de fecha 25 de Abril de 2000 en la ciudad de Bogotá, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas.
1° Trauma ocular penetrante ojo izquierdo tratado quirúrgicamente que deja como secuela:
 - a) Pérdida total de la visión.
 - b) Asimetría de hendiduras palpebrales.
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de la capacidad psicofísica para el servicio.
Incapacidad RELATIVA Y PERMANENTE – NO APTO.
- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (58.5%)
- D. Imputabilidad al Servicio.
De acuerdo al Artículo 35 del Decreto 094/89, le corresponde el Literal A. EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. No existe Informe Administrativo por Lesiones.
- E. Fijación de los correspondientes índices.
De acuerdo al Artículo 21 del Decreto 094/89, le corresponde los siguientes índices:

A-1a)	Numeral 6-055	Literal --	Índice 15 puntos.
A-1b)	Numeral 10-003	Literal a	Índice 3 puntos.

III. SITUACION ACTUAL.

El calificado se presenta el día 22-NOV-00, quien refiere inconformidad por el puntaje asignado. Manifiesta que el accidente ocurrió en actos del servicio. Los Miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía aplazan su decisión hasta obtener el Informativo Administrativo por Lesiones.

IV. ANALISIS DE LA SITUACION

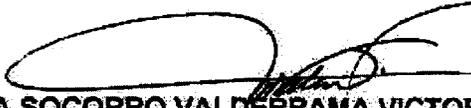
Se revisa antecedentes, Junta Médico Laboral de Armada N° 346 del 25-ABR-00 y demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal

Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía examinan al calificado evidenciando que las secuelas valoradas por la Junta Médico Laboral no han sufrido modificación. Se verifica Informativo Administrativo de fecha 23 de Marzo de 2000 adelantado en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina N° 3 calificado en Literal A. No se solicita nuevos conceptos por no considerarlo necesario.

V. DECISIONES

Teniendo en cuenta lo anterior los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por unanimidad decidieron RATIFICAR la totalidad de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral de Armada N° 346 del 25-ABR-00.

Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía aprueban todas las partes de la presente Acta y para constancia firman.


TC.MD. MA. SOCORRO VALDERRAMA VICTORIA
Representante Dirección General de Sanidad Militar


DR. MAURICIO DAZA GARCIAHERREROS
Representante Sanidad Ejército Nacional


DRA. GLADYS OLAYA BELLO
Representante Sanidad Armada Nacional


DRA. SOLANGE ORDUZ LOPEZ
Representante Sanidad Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL MÉDICO

NOTIFICACION POR EDICTO

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar Y de Policía

HACE SABER:

Que dentro del proceso médico laboral efectuado al Señor **MAR. PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.789.428 de Soledad, se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 1772-1849 folio 084-019 de fecha 31/05/01, cuya parte resolutoria es la siguiente:

DECISIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, los Honorables miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por unanimidad deciden **RATIFICAR** el acta de Junta Médica Laboral Ejército N° 346 del 25/04/00.

Para constancia se fija en un lugar visible en esta Área, a las 09: 00 Horas del día Diecisiete (17) días del mes de SEPTIEMBRE de Dos Mil Cuatro (2004), por el término de treinta días, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 30 del Decreto 094 del 110189.

E6. ARACELY VERGEL SANOJA
Notifico

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente Edicto se desfija el día de hoy,

29 de Octubre de 2004, a las 09:00 horas

E6. ARACELY VERGEL SANOJA
Notifico

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2004

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

Notificación

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 094/89, para efectos de la notificación personal del Acta de Tribunal Médico No. 1772-1849 registrada al folio No. 084-019 realizada el día 31/05/01, al señor IMAR. © PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 78.789.428 se envía oficio 2481 de 18/10/03 enviando notificación devueltas por dirección deficiente y a la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del calificado.

Lo anterior, para realización de la notificación por Edicto.

Cordial saludo,

E6. ARACELY VERGEL SANOJA

Notificadora

95
46

FUERZA MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 346 FOLIO
204 REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD
ARMADA NACIONAL

LUGAR Y FECHA : Santafé de Bogotá, D.C. 25 de abril de 2000

INTERVIENEN : Capitán de Corbeta MARTHA I. GARRIDO
Oficial Médico Jefe Juntas Médicas

Doctora VERONICA OTERO LOPEZ
Médico Representante de Sanidad Naval

Doctora LEONOR OBREGON DE MANZANERA
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 21 DECRETO 94 DEL 11 DE ENERO DE 1989, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: **OFTALMOLOGIA**

En Santafé de Bogotá, D.C, a los Veinticinco (25) días del mes de abril de Dos Mil (2000), se reunieron los Oficiales Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al **INFANTE DE MARINA PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE**, después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El señor(a) **INFANTE DE MARINA PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE**, Código Militar No. 8789428, Cédula de Ciudadanía No. 8.789.428 de Soledad, fecha de nacimiento 04 de enero de 1979, natural de Barranquilla, edad 21 años, dirección Carrera 38 N° 27 C 26 Urbanización el Río de Soledad - Atlántico.

8

II. ANTECEDENTES.

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral ? SI [] NO [X]

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral ? SI [] NO [X]

B. Antecedentes del Informativo.

No existe informe administrativo por lesiones

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.

OFTALMOLOGIA - 26 ENERO/00 (DR. HUGO PEREZ)

DIAGNOSTICO: Trauma ocular penetrante ojo izquierdo

ETIOLOGIA: Traumática

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: 7-XII-99: vitrectomía anterior + sinequiectomía + sutura de córnea + iridectomía superior ojo izquierdo.

ESTADO ACTUAL: A.V. sc OD: 20/20 OI: PL. Motilidad normal. Externo: asimetría hendiduras palpebrales OD: 10mm OI: 4 mm.

Biomicroscopía OD: segmento anterior sano. OI: leve hiperemia conjuntival, herida en córnea suturada que se extiende desde las 2 a las 7 horario. cámara anterior formada, midriasis fija, iridectomía a las 10 horario. Fondo de ojo OI: desgarro gigante en 360° organizado con P.V.R.

IV. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas.

Trauma ocular penetrante ojo izquierdo tratado quirúrgicamente que deja como secuela:

a) Pérdida total de la visión

B) Asimetría de hendiduras palpebrales.

101
4/8

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

La anterior lesión le determina una incapacidad relativa y permanente. **NO APTO** para la vida militar.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de Cincuenta y ocho punto cinco Por Ciento (58.5%)

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 35 del Decreto 94/89, le corresponde el literal A.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 21 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1.

- | | | |
|-------------------|-----------|-----------|
| a) Numeral 6-055 | | Índice 15 |
| b) Numeral 10-003 | Literal A | Índice 3 |

V. DECISIONES.

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSO.

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89. Ante la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Capitán de Corbeta *Martha I. Garrido*
Oficial Médico Jefe Juntas Médicas

Doctora *Leonor Obregon de Manzanera*
Médico Representante de Sanidad Naval

Veronica Otero
Doctora VERONICA OTERO LOPEZ
Médico Representante de Sanidad Naval

ARMADA NACIONAL



49

DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA NAVAL

CERTIFICACION No. **057** DIREN - SESKA - 114 - 2005

EL SUSCRITO DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA NAVAL

C E R T I F I C A

QUE EL SEÑOR EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.789.428 DE SOLEDAD, ES RESERVISTA DE PRIMERA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL, CON EL GRADO DE "INFANTE DE MARINA".

QUE PRESTO SUS SERVICIOS A ESTA INSTITUCION DESDE EL DIA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998), HASTA EL DIA QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL (2000), FECHA EN LA CUAL SALIO RETIRADO DEL SERVICIO POR "TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO", ACUERDO ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 190/00.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN BOGOTÁ D.C., A LOS VEINTIDÓS (22) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005), A SOLICITUD DEL LA DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL - CONTROL INFANTES DE MARINA.

Capitán de Navío MAURICIO MENDEZ PIZARRO
Director de Reclutamiento y Control Reserva Naval
diren@armada.mil.co

Elaboró: E6 L...

"EN LOS MARES, EN LOS RIOS, TRABAJAMOS UNIDOS POR COLOMBIA"

www.armada.mil.co

Línea Anticorrupción Armada Nacional 018000 - 116969, 24 horas

Dirección de Reclutamiento y Control Reserva Naval Carrera 25 No. 47 - 36 - Bogotá PBX 338 35 70

DML

10 AGO. 2000

50

Barranquilla, Agosto 8 de 2000-08-07

Señores:
SUBSECRETARÍA GENERAL DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
E.S.D.

**ASUNTO: SOLICITUD CONVOCATORIA A
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
Y REVISIÓN MILITAR.**

EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA, Infante Reservista, con Código Militar No.8789428, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.789.428 de Soledad, natural de Barranquilla, domiciliado en la Carrera 38 No. 27C-26 Urbanización El Río de Soledad - Atlántico, por medio del presente escrito le solicito a usted se sirva hacer Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar con el fin de revisar las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No. 346 Folio 204 Registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, suscrita por la Capitán de Corbeta MARTHA GARRIDO, como Oficial Médico Jefe Juntas Médicas; Doctora VERÓNICA OTERO LÓPEZ, Médico Representante de Sanidad Naval y la Doctora LEONOR OBREGÓN DE MANZANERA, Médico Representante de Sanidad Naval.

Lo anterior considerando que como secuela de la lesión padeció pérdida total de la visión en el ojo izquierdo y actualmente permanezco con dolor continuo, irritación e inflamación en el ojo izquierdo, todo esto como consecuencia de la lesión cuando me encontraba prestando el servicio militar.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en la Carrera 38 No.27C-26 Urbanización El Río de Soledad - Atlántico.

Atentamente,

img (r) EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA
C.C. No. 8.789.428 de Soledad.

?

104

Barranquilla, Agosto 8 de 2000-08-07

51

Señores:
**SUBSECRETARÍA GENERAL DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
E.S.D.**

**ASUNTO: SOLICITUD CONVOCATORIA A
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
Y REVISIÓN MILITAR.**

EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA, Infante Reservista, con Código Militar No.8789428, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.789.428 de Soledad, natural de Barranquilla, domiciliado en la Carrera 38 No. 27C-26 Urbanización El Río de Soledad - Atlántico, por medio del presente escrito le solicito a usted se sirva hacer Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar con el fin de revisar las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No. 346 Folio 204 Registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, suscrita por la Capitán de Corbeta **MARTHA GARRIDO**, como Oficial Médico Jefe Juntas Médicas; Doctora **VERÓNICA OTERO LÓPEZ**, Médico Representante de Sanidad Naval y la Doctora **LEONOR OBREGÓN DE MANZANERA**, Médico Representante de Sanidad Naval.

Lo anterior considerando que como secuela de la lesión padezco pérdida total de la visión en el ojo izquierdo y actualmente permanezco con dolor continuo, irritación e inflamación en el ojo izquierdo, todo esto como consecuencia de la lesión cuando me encontraba prestando el servicio militar.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en la Carrera 38 No.27C-26 Urbanización El Río de Soledad - Atlántico.

Atentamente,

EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA
C.C. No. 8.789.428 de Soledad.

14

25 FEB 2005

SEÑAL



105
9

DE : DIAPE
ACC : DPSOC
INFO :

PRECEDENCIA:

BT. FINES PERTINENTES CON TODA ATENCION ANEXO ME PERMITO ENVIAR COPIA OAP No. 108 DEL 22 DE FEB/05 TRATA RECONOCIMIENTO DE TRES MESES DE ALTA X CERTIFICACION No. 057-DIREN-SESKA-114 X TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. 1772-1849 DEL 31 DE MAY/01 X NOTIFICACION POR EDICTO FIJADO EL 17 DE SEP/04 Y DESFIJADO EL 29 DE OCT/04 X INFORME SECRETARIAL DEL 29 DE OCT/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 348-DISAN DEL 25 DE ABR/00 X (02) ESCRITOS DE FECHA 08 DE AGO/00 X COPIA C.C. No. 8789428 PERTENECIENTES AL IMR PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE X OAP No. 108 DEL 22 DE FEB/05 TRATA RECONOCIMIENTO DE TRES MESES DE ALTA X SEÑAL No. 281134R-DIRENENE/05 X CERTIFICACION No. 053-DIREN-SESKA-114 X ESCRITO DE FECHA 16 DE JUN/04 X OFICIO No. 2909-MDNSG-TM-421 DEL 13 DE SEP/04 X ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. 2502 DEL 31 DE MAY/04 X NOTIFICACION DEL 25 DE AGO/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 179-DHONAC DEL 22 DE OCT/03 X NOTIFICACION DE MISMA FECHA X (02) DOCUMENTOS SOPORTAN SOL. CONVOCATORIA TRIBUNAL MEDICO X COPIA C.C. No. 78737583 PERTENECIENTES AL IMR RODRIGUEZ ROCHA RAMON RAFAEL X OAP No. 110 DEL 22 DE FEB/05 X CERTIFICACION No. 055-DIREN-SESKA-114 X ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. 1865 DEL 06 DE JUL/01 X INFORME SECRETARIAL DEL 07 DE DIC/04 X NOTIFICACION POR EDICTO FIJADO EL 25 DE OCT/04 Y DESFIJADO EL 07 DE DIC/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 040-DHONAC DEL 26 DE ABR/99 X INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES DEL 1R DE JUN/97 X COPIA C.C. No. 18004722 PERTENECIENTES AL IMR STEVENSON BENT ERICK MAURICIO X OAP No. 111 DEL 22 DE FEB/05 TRATA RECONOCIMIENTO DE TRES MESES DE ALTA X CERTIFICACION No. 058-DIREN-SESKA-114 X OFICIO No. 003390-DISAN-SSA-DML-421 DEL 14 DE DIC/04 X ACTA ACLARATORIA No. 305-DISAN DEL 11 DE DIC/03 X NOTIFICACION DEL 07 DE JUN/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 903-DISAN DEL 18 DE JUN/03 X COPIA C.C. No. 10060807 PERTENECIENTES AL IMR GARCIA ORTIZ CESAR AUGUSTO X OAP No. 112 DEL 22 DE FEB/05 TRATA RECONOCIMIENTO DE TRES MESES DE ALTA X CERTIFICACION No. 054-DIREN-SESKA-114 X ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. 1876 DEL 30 DE JUL/01 X INFORME SECRETARIAL DEL 07 DE DIC/04 X NOTIFICACION POR EDICTO FIJADO EL 25 DE OCT/04 Y DESFIJADO EL 07 DE DIC/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 273-DISAN DEL 30 DE AGO/99 X NOTIFICACION DEL 09 DE FEB/00 X ESCRITO DE FECHA 09 DE FEB/00 X COPIA C.C. No. 94502752 PERTENECIENTES AL IMR VIVEROS SOLARTE WILSON X OAP No. 113-DIREN-SESKA-114 DEL 22 DE FEB/05 X CERTIFICACION No. 059-DIREN-SESKA-114 X ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. 2181 DEL 09 DE DIC/02 X NOTIFICACION POR EDICTO FIJADO EL 25 DE OCT/04 Y DESFIJADO EL 07 DE DIC/04 X INFORME SECRETARIAL DEL 07 DE DIC/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 082-DHONAC DEL 04 DE SEP/01 X NOTIFICACION PERSONAL DEL 05 DE SEP/01 X ESCRITO DE FECHA 20 DE DIC/01 X COPIA C.C. No. 92535284 PERTENECIENTES AL IMR SIERRA ARROYO WILBERT JOSE X OAP No. 114 DEL 22 DE FEB/05 TRATA RECONOCIMIENTO DE TRES MESES DE ALTA X CERTIFICACION No. 058-DIREN-SESKA-114 X ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. 1911-1912 DEL 03 DE OCT/01 X INFORME SECRETARIAL DEL 07 DE DIC/04 X NOTIFICACION POR EDICTO FIJADO EL 25 DE OCT/04 Y DESFIJADO EL 07 DE DIC/04 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 431-DISAN DEL 14 DE DIC/00 X NOTIFICACION DEL 28 DE FEB/01 X ESCRITO DE FECHA 07 DE MAR/01 X COPIA C.C. No. 8834054 PERTENECIENTES AL IMR SAEZ FALCO HUGO PASTOR X OAP No. 115 DEL 22 DE FEB/05 TRATA RECONOCIMIENTO DE TRES MESES DE ALTA X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 049-DHONAC DEL 10 DE MAR/04 X NOTIFICACION DE MISMA FECHA X ACTA ACLARATORIA No. 019-DHONAC DEL 25 DE AGO/04 X NOTIFICACION MISMA FECHA X CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL 02 DE FEB/05 X COPIA C.C. No. 91510389 X OAP No. 294 DEL 08 DE NOV/02 (ALTA) X OAP No. 216 DEL 03 DE MAY/04 (BAJA) PERTENECIENTES AL IMR GUELLAR PEREZ LUIS ALEXANDER X OAP No. 116 DEL 22 DE FEB/05 X ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. DHONAC DEL 16 DE JUN/04 X NOTIFICACION DE MISMA FECHA X CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL 02 DE FEB/05 X ACTA ACLARATORIA No. 034-DHONAC DEL 01 DE AGO/04 X NOTIFICACION DEL 17 DE NOV/04 X COPIA C.C. No. 8797133 X OAP No. 294 DEL 08 DE NOV/02 (ALTA) X OAP No. 216 DEL 03 DE MAY/04 (BAJA) PERTENECIENTES AL IMR RODRIGUEZ CARDENAS JADER EDUARDO X BT.

Capitán de Fragata NORMAN HERRERA PULGARIN
Jefe División Administrativa de Personal Armada Nacional

AUTORIZACION
DIAPE

ORIGINADOR
CIM

FECHA
FEBRERO/05

GE/H
25 10 32

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL
ORDEN ADMINISTRATIVO A DE PERSONAL

No. 108 DE 2º FEB. 2005

Por la cual se reconocen tres (03) meses de alta a un Infante de Marina Regular de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que acuerdo Certificación No. 057-DIREN-SESKA-114-2005, suscrita por el Señor Director de Reclutamiento y Control de Reserva Naval, aparece que el IMR 8789428 PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE, prestó el servicio militar obligatorio desde el día 15 de octubre de 1998, hasta el 15 de abril de 2000, día en que fue retirado por Tiempo de Servicio Militar Cumplido.

Que al IMR 8789428 PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE, se le practicó Junta Médico Laboral consignada en el Acta No. 348-DISAN del 25 de abril de 2000, la cual le determinó una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del 58.5%.

Que al IMR 8789428 PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE, se le practicó Tribunal Médico Laboral consignado en el Acta No. 1772-1849 del 31 de mayo de 2001, notificado por edicto fijado el 17 de septiembre de 2004 y desfijado el 29 de octubre de 2004, el cual "Ratifica" las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No. 348-DISAN del 25 de abril de 2000.

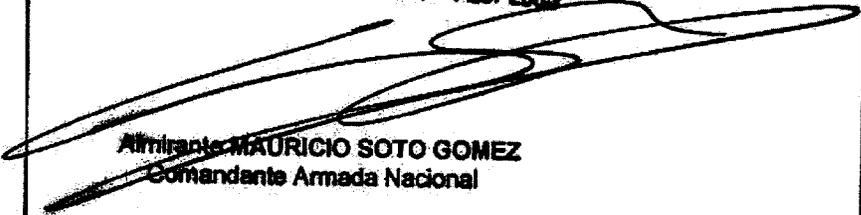
ORDENA:

ARTICULO 1- RECONOCER TRES (03) MESES DE ALTA en su respectiva contaduría al Infante de Marina Regular 8789428 PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE, orgánico del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 2 con sede en Cartagena, a quien se le determinó una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2728 de 1968, artículo 7º, y 1796 de 2000, artículo 37, literal a.

ARTICULO 2- La presente Orden Administrativa de Personal rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 22 FEB. 2005


Almirante MAURICIO SOTO GOMEZ
Comandante Armada Nacional

607
20293

54

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá D.C., 16 de Julio de 2009

ME 1465 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC

ASUNTO: RESPUESTA OFI 1472

**A LA: Señora Secretaria General
MARÍA E. ESCUDERO TURIZO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro - Avenida Venezuela - Edificio Nacional - Piso 1°
Cartagena de Indias D. T y C.**

EXPEDIENTE No. 400135/05 - UBICACIÓN 13/12/05

En atención al Requerimiento No. 1472, de fecha ocho (08) de Junio de dos mil nueve (2009), recibido por competencia en ésta Dirección el trece (13) de Julio del mismo año, proferido dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2001-01602-00, impetrada por el Señor **EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA Y OTROS**, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, mediante el cual se solicita copia de la resolución por medio de la cual se ordenó y reconoció el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del accionante, adjunto me permito remitir la documentación requerida, en dos (02) folios útiles y legibles.

Atentamente,

Capitán de Navío **VÍCTOR E. VELANDIA CASTRO**
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Anexo lo enunciado



'Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria'
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 89-89
Cra. 10 No. 27-27 Edificio Bachué Piso 5 Teía. 3278405/06/07/08 Fax. 3278404 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co - arodpsoc@armada.mil.co

109
56

415073

DIRE
415073



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
Centro avenida Venezuela edificio nacional primer piso.
tel: 6642718

Cartagena de Indias, ocho (08) de junio de dos mil nueve (2009)

Oficio N° 1472

Señores:
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL
Avenida El Dorado cra. 52 CAN
Bogota



Referencia: R. Directa
Radicado: 002-2001-01602-00
Demandante: EDWIN PANZA CABRERA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

00680209

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2009, en aras de continuar con el curso de este proceso, se hace necesario oficial a quien corresponda en esa entidad para que se sirva, por conducto de la Sección de Prestaciones Sociales, enviar copia de la resolución que reconoció indemnización por disminución de la capacidad física al infante de marina EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar por favor cite el número del oficio y demás datos otorgados en la referencia

Atentamente:

MARIANA ESQUEDERO TURIZO
Secretaria General

*Verificar y
lo mismo*

Jdsj

Junio 26/09

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2009

Nº 1471 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC

ASUNTO: REMISIÓN REQUERIMIENTO JUDICIAL

**AL: Señora Teniente Coronel
COMANDANTE BATALLÓN DE FUSILEROS I.M. No. 3
Malagana - Bolívar**

EXPEDIENTE No. 400134/05 - UBICACIÓN 13/12/05

Adjunto me permito remitir al Señor Teniente Coronel **COMANDANTE BATALLÓN DE FUSILEROS I.M. No. 3**, el oficio No. 1471, de fecha ocho (08) de Junio de dos mil nueve (2009), recibido por competencia en ésta Dirección el dieciséis (16) de Julio del mismo año, proferido dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2001-01602-00, impetrada por el Señor **EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA Y OTROS**, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, mediante el cual se solicita entre otros, copia del informe administrativo por lesión, del accionante.

Lo anterior por competencia en atención a lo preceptuado en el Artículo 33 de Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta el referido informe no figura en el expediente prestacional y en el Acta de Tribunal Médico, lo refieren como el Informe Administrativo de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil (2000), adelantado en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3.

Cordialmente,

Capitán de Navío **VICTOR E. VELANDIA CASTRO**
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Anexo lo enunciado en un (01) folio útil y legible

C.C. BRA SECRETARIA GRAL - **MARÍA ESCUDERO TURIZO** - Tribunal Administrativo de Bolívar - Centro - Avenida Venezuela - Edificio Nacional - Piso 1° - Cartagena de Indias D. T y C.



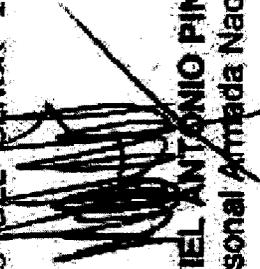
"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 88 88

Cra 10 No. 27-27 Edificio Bachué Piso 3 Tels. 3278405/06/07/08 Fax. 3278404 Bogotá, Colombia

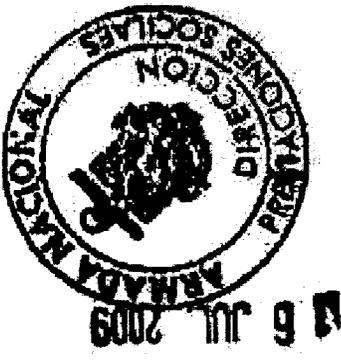
www.armada.mil.co - arcdpsoc@armada.mil.co

SEÑAL A.R.C.

DE : DIPER		PRECEDENCIA "R"	
ACCION: DPOC			
INFO :			
BT.- DE CONFORMIDAD A LO QUE SEÑALA EL ART. 33 DEL C.C.A. ANEXO SE REMITE EN UN (01) FOLIO OFICIO No. 1471 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN COPIA DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES DEL SEÑOR IMARQ PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE X BT.			
1130032  Capitán de Navío DANIEL ANTONIO PINZON VASQUEZ Director de Personal Armada Nacional			
	ORIGINADOR	ELABORO	FECHA
DIPER	DIPER	MCP	JULIO/09
			G.R./RH.
			130032

SB

11



Don Adrian

Res. 380/05.
td

113

60

19 Jun

120 JUN 2009
414825



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
Centro avenida Venezuela edificio nacional primer piso,
tel: 6642718

Cartagena de Indias, ocho (08) de junio de dos mil nueve (2009)

Oficio N° 1471

Señores:
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL
Avenida El Dorado cra. 52 CAN
Bogota



Referencia: R. Directa
Radicado: 002-2001-01602-00
Demandante: EDWIN PANZA CABRERA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

00680210

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2009, en aras de continuar con el curso de este proceso, se hace necesario oficiar a quien corresponde en esa entidad para que se sirva a costa de la entidad demandada, enviar copia de la orden administrativa de alta, traslado y baja del infante de marina EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA con Código Militar y cedula de ciudadanía N° 8789428. Además, copia del informe administrativo por lesiones del infante EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar por favor cite el número del oficio y demás datos otorgados en la referencia

Atentamente:

MARÍA E. ESCUDERO TURIZO
Secretaria General

Jdsj

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

No. 0920 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC

Bogotá D. C. 15 JUL. 2011

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Secretaría General
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional, primer piso.
Cartagena D.T y C

Asunto: Respuesta Oficio 4105 de diciembre 1º /09.

En consideración al oficio de la referencia, remitido por la Dirección de Sanidad Naval mediante señal 071538 JUL/11, y recibido en esta dependencia en julio 11 de la misma anualidad; Con toda atención, me permito hacerle allegar en lo de esta competencia, los siguientes documentos que reposan en el expediente prestacional adelantado al señor PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE, conforme a la solicitud documental por ese Honorable Tribunal formulada.

- Copia de la Junta Médico Laboral No. 346 de abril 25/00.
- Copia del oficio suscrito por el señor EDWIN ENRIQUE PANZA CABRERA fechado agosto 8/00.
- Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 108 de febrero 22/05 por el cual se reconoce tres (03) meses de alta.

Atentamente,



Capitán de Navío LUIS HIPOOLITO LOZANO GONZÁLEZ
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Anexo: Son cinco (05) copias útiles y legibles.

Elaboró: TFADER Givanny Alejandro Mojica González

GEDOC-FT-1391-AYGAR-V01



"Con UNION, RESPETO Y COMPROMISO navegamos hacia la prosperidad"
*Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 88 88 -24 Horas
Carrera 10 No. 27-27 Edificio Béchua Piso 6 Tels. 3278405/08/07/08 Fax: 3278404 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co - arodpsoc@armada.mil.co

955979

62

 REPUBLICA COLOMBIA ARMADA NACIONAL		SEÑAL CODIGO:GEDOC-FT-1403-AYGAR-V01		CODIGO RADICADO	
MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL				PRECEDENCIA (P)	
DE		DISAN - SSS			
ACCION		DIPER - DRSOC			
INFO					
<p>BT.- CON TODA ATENCION ANEXO PERMITOME ENVIAR POR COMPETENCIA EN DOS (02) FOLIOS OFICIO No. 4105 FECHADO DICIEMBRE 01 DE 2009 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR RECIBIDO EN ESTA DIRECCION EL 21 DE JUNIO/2011 X TRATA SOLICITUD DOCUMENTACION EN LO QUE REFIERE A SU COMPETENCIA X CORRESPONDIENTE AL SEÑOR IMAR(R) EDWIN PANZA CABRERA C.C. No. 8.798.428 X DOCUMENTACION CONCERNIENTE A ESTA DIRECCION FUE REMITIDA A ESE TRIBUNAL X BT.- 071530</p>					
R.I. SN					
AUTORIZACION		ELABORADA	MES-AÑO	G.F.H	
CF GIOVANNA BRESCIANI OTERO		DEPENDENCIA AMEL	07 JUL 2011	071530	
MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO		DESTELLOS	S.MIAFORA	IZADAS	MENBAJERO
		<p>"Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO navegamos hacia la prosperidad" Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69-69 - 24 horas Carrera 13 No. 28-50 Centro Internacional Edificio Bachue 5 piso Conmutador 3278390 fax extensión 220 Bogotá, Colombia www.armada.mil.co</p>			

07 JUL 2011

2

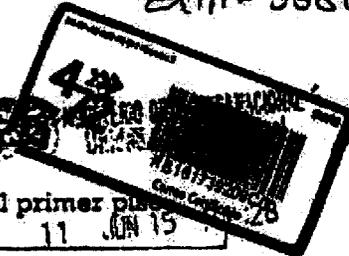
DIRECCION RELACIONES EXTERNALES

ext 11-36882 116

16

63

<input type="checkbox"/> A.A. Creciente <input type="checkbox"/> Inactividad <input type="checkbox"/> Invalidez	
42 TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
110311-9 TOTO	C... ro avenida Venezuela edificio nacional primer piso tel: 8642718
11 JUN 15	Oficio N° 4105



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

C... ro avenida Venezuela edificio nacional primer piso
 tel: 8642718

...nero (01) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Oficio N° 4105

Señores:
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
 Hospital Militar Central Transversal 3° N°. 49-00 Tercer Piso
 Bogotá

198 DIC 2009

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicado : 13-001-23-31-002-2002001-01602-00
 Demandante: EDWIN PANZA CABRERA Y OTROS
 Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

128 DIC 2009

En atención a auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), me permito requerir por segunda vez a quien corresponda en esa entidad, para que en el término improrrogable de diez días, se sirva remitir con destino a este proceso, los documentos que a continuación se relacionan:

- ✓ Oficio de la Armada Nacional N° 170938R-DML-421 de 17 de abril de 2000.
- ✓ Acta de Junta Médico Laboral N° 346 folio 204 registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de fecha 25 de abril de 2000.
- ✓ Oficio de la Armada Nacional de notificación de fecha 13 de julio de 2000.
- ✓ Oficio suscrito por Edwin Panza Cabrera, de fecha 8 de agosto de 2000, solicitando la convocatoria al Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar.
- ✓ Oficio de la Armada Nacional N° 09JSSENS-486 de fecha 28 de agosto de 2000
- ✓ Oficio de Ministerio de Defensa de fecha 29 de septiembre de 2000
- ✓ Acta de Tribunal Médico Laboral y de Policía N° 1772-1849 registrada a folio 084-019 del libro de Tribunales Médicos de fecha 31 de mayo de 2001.
- Certificación de la fecha de ingreso y retiro del Infante de Marina EDWIN PANZA CABRERA.
- Certificación de la bonificación mensual que recibida por EDWIN PANZA CABREERA, durante la permanencia en el servicio militar, especificando las sumas dejadas de percibir por este concepto desde su retiro o hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el ingreso del infante a las Fuerzas Militares se hizo de forma voluntaria.
- Historia Clínica del Infante EDWIN PANZA CABRERA.

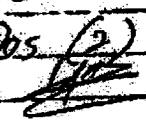
199 " 2011

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad, pues de no hacerlo se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil.

Al contestar cite el número y fecha de oficio y demás datos proporcionados en la referencia.

Atentamente:


SANDRA MENDOZA DIAZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR	
FECHA:	JAN 12 10 AM 3:01
ENTRE:	
CEDE:	
Nº DE FOLIOS:	205 (2)
FIRMA EN RECIBO:	

Atag

127 JUN 2011
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Página 1 de 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-8789428
FUERZA : ARMADA NACIONAL

FECHA : 12-08-2014

110
65

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : PANZA CABRERA EDWIN ENRRIQUE Cédula Nro. 8789428 NO REPORTADO
 Código Militar : 8789428 Grado : SLR Arma : NA
 Estado Civil : No Reportado Fecha Nacimiento : 04-01-1979 NO REPORTADO
 Dirección : EL RIO CRA 38-27-26 NO-REPORTADO
 Telefonos : 0
 Dependencia Actual : OFICINA DESCONOCIDA "ARC" - BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
 Causal de Retiro : REGISTRO INCONSISTENTE
 Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL ARC 190 15-04-2000
 Fecha Ingreso : 15-10-1998 Fecha Corte (Retiro) : 15-04-2000
 A.F.C. : INFORMACION SIN ESPECIFICAR
 Fundamento Legal : LEY 2728 - SERVICIO MILITAR
 Tipo de Reconocimiento : CESANTÍAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	1	6	0	540
TIEMPO TOTAL	1	6	0	540
TIEMPO LIQUIDACION	1	6	0	540

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	1	6	0	540
TIEMPO TOTAL	1	6	0	540
TIEMPO LIQUIDACION	1	6	0	540

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos			Años	Meses	Días
	Clase	Nro.	Fecha	Desde	Hasta				
SERVICIO MILITAR	OAP-ARC	825	19981015	19981015	20000415	1	6	0	
SOLDADO REGULAR	OAP-ARC	825	19981015	19981015	20000415	1	6	0	
REGISTRO INCONSISTENTE	OAP-ARC	190	20000415	20000415					
TRES MESES DE ALTA	OAP-ARC	108	20050222	20050222	20050522	0	3	0	

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
-------------	-------	-------

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
-------------	-------	-------

HABERES ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE/2009 DIAS : 30 GRADO : SLR

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		36,752.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	4,644.00
		41,396.00

DESCUENTO ULTIMA NOMINA NOVIEMBRE/2009 DIAS : 30 GRADO : SLR

Descripción	Código	Valor	Inicio	Término
DESCUENTO SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	9208	4,644.00	00/0000	00/0000

REGISTRO DE EMBARGOS

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro. Ident.	Fec. Nacto.
--------------	------------	-------------	-------------

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Disposición			Fec. Fisc	Porcentaje
		Clase	Nro.	Fecha		

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

Página 2 de 2

HOJA DE SERVICIOS NRO. 4-8789428
FUERZA : ARMADA NACIONAL

FECHA : 12-08-2014

DEROGACIONES RETIROS						Acto Administrativo que lo Deroga			
Tipo	Clase	Disp	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fiscal

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

Nota: Esta hoja de servicio se genera por solicitud de DPSOC mediante email de fecha 11/08/14, fin tramite prestaciones sociales

Elaboró:

ARC RHLOPEHUE: TS21. HECTOR ALFONSO LÓPEZ HUERTAS
CONTROL HOJAS DE SERVICIO

CEESP *Marciano Serrano S.*
Jefe División Hojas de Vida

ARC_RHLOPEHUE20141208 10:08:32

CAPITAN DE NAVIO DAVID TADEO PINA SABAHG
Director de Personal Armada Nacional

PRESTACIONES SOCIALES

15
66

TS14 Luz Nohemi Rojas

De: TS14 Luz Nohemi Rojas [luz.rojas@armada.mil.co]
 Enviado el: lunes, 11 de agosto de 2014 10:17 a.m.
 Para: 'hector.lopez@armada.mil.co'
 Asunto: Hoja de servicio

Hola Héctor, necesito tu colaboración para nos sea enviada la hoja de servicio del señor EDWIN PANZA CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.428 es urgente siiii porfis

Luz Nohemi Rojas G.
 Confirmacion
 Direccion de Prestaciones Sociales Armada Nacional
luz.rojas@armada.mil.co



*confirmar
 expediente
 MIDN*

12/

Archivo - GB

13-12/2005

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



0 0 1 7 2 0
Prosperidad
para todos

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

No. 1778 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-25.29

Bogotá D.C. 20 AGO 2014

NON-090 EX114-87415 20082014120311
RECONOCIMIENTOS SA



Docora
LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales M.D.N
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 627, Edificio Bochica
Bogotá, D.C.

Asunto: Envío expediente para reconocimiento de Pensión.

Con toda atención, me permito remitir un (01) expediente perteneciente a un personal de la Armada Nacional, fin continuar con el trámite respectivo.

ITEM	GRADO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	FOLIOS
1	IMAR	8.788.428	PANZA CABRERA EDWIN ENRIQUE	10

Atentamente,

Capitán de Fragata GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN HOLGUÍN
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Anexo: 01 Expediente

Elaboró: TS14. Nohemi Rojas - Conformación *NHR*

Fecha: Agosto 19 de 2014

Revisó: II ADR Pele Padilla *PP*

IMPRESO: 1.1781 AYGAR.102



Procesados en el sistema de gestión documental
Tiene validez para la Armada Nacional 01/03/2011 a 31/12/2014 - 24 folios
Carrera 10 27-27 5 Piso 1 Oficina Bochica, Guayaquil - 3311800 Bogotá, Colombia

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

001755
Prosperidad
por el trabajo



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

No. 001793

MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10

Bogotá, D. C. 26 AGO. 2014

Señor
EDWIN PIZA GENERA
Calle Cochera del Gobernador. Edificio Colseguros Oficina 307
Cartagena D. T. y C.-

Asunto: Respuesta Petición.

En atención a la solicitud sin fecha, recibido en esta Dependencia el 21 de julio de 2014, documento en seis (06) folios, donde solicita el reconocimiento de pensión de invalidez y pago de las mesadas adicionales que se hayan causado al señor EDWIN PANZA CABRERA; me permito informar mediante oficio No 1770/MDCGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-25.29 de fecha 20 de agosto de 2014, se envió expediente prestacional del citado señor a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica. Tel 2862851 - 286285 en la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante precisar que de conformidad a la Directiva 12 del 17 de abril de 2012 le compete a esta Dirección conformar y dar trámite a los expedientes prestacionales; por lo que es dicha Coordinación la competente para pronunciarse de fondo sobre la solicitud impetrada, por lo tanto cualquier inquietud debe comunicarse con dicha dependencia.

Atentamente,

Capitán de Fragata GUSTAVO ABELEN CALDERÓN HOLGUÍN
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Vº Bº: Teniente de Fragata Paola M. Pedraza
Jefe División de Gestión Legal
Elaboró: Abog. K. Alexandra Gutiérrez

GE00C-FT-381-AYGARA02



"Protegemos el azul de la Bandera"
Unidad Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 88 88 - 24 horas
Carrera 69 No. 51-51. Teléfono: 4108888 Ext 11 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co www.milcomandante.armada.mil.co

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

No. 1794 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10

Bogotá D.C. 26 AGO. 2014

Doctora
LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales M.D.N.
Gra. 13 No. 27 - 00 Oficina 627
Edificio Bochica
Bogotá D. C.

Asunto: Remisión por competencia.

Con toda atención, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del C.P.A.C.A me permito remitir por competencia petición recibida en esta Dirección el 21 de julio de 2014, documento en seis (06) folios, donde solicita el reconocimiento de pensión de invalidez y pago de las mesadas adicionales que se hayan causado al señor IMAR EDWIN PANZA CABRERA.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio No. 1770/MDCGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-25.29 de fecha 20 de agosto de 2014 de fecha 20 de agosto de 2014 (adjunto), el expediente prestacional del Señor IMAR EDWIN PANZA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.428, fue enviado a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, siendo usted competente para dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el peticionario.

Atentamente,

Capitán de Fragata GUSTAVO ADOLEO CALDERÓN FOLGUÍN
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Anexo: Seis (06) folios Petición.

Vo Bo: Teniente de Fragata Perla M. Padilla Morán
Jefe División de Gestión Legal
Elaboró: Abog. K. Alexandra Gutiérrez

BEDOC-FT-1331-AYGAR-V02



"Protegemos el azul de la Bandera"
Línea atención Armada Nacional 01 8000 11 89 89 - 24 Horas
Carrera 10 No. 27 - 27 Edificio Bochica 5º Piso. Teléfono 2311800 Ext. 10531-26 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co contacto@armada.mil.co